



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIGUEL CHECA**

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1990
D.U.C. 20165923135

****Año de la lucha contra la corrupción e Impunidad****

RESOLUCION DE ALCALDIA N°318-2019-MDMCH/A

Miguel Checa, 12 de setiembre 2019.

VISTO; en la Alcaldía el Informe N°0115-2019-MDMCH.GAJ, de fecha 12-09-2019, del Abog. Omar Alexis Pasapera bautista, Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual alcanza el informe sobre el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°233-2019-MDMCH/A

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con referencia al documento Con registro N° 3008, que data del 01 de agosto de 2019, el Abogado **Jorge Dorian Gonzaga Correa**, identificado con el DNI N° 02821632, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 233-2019-MDMCH/A, Mediante Proveído S/N, del 06 de agosto del año en curso, la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, deriva lo actuado a este despacho para su atención.

Que, teniendo como Base Legal:

- Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 219 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. (...)".¹

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1990 R.U.C. 20165923155

....//// Viene de la Resolución de Alcaldía N°318-2019-MDMCH/A

Que, el recurrente:



Argumenta que su posesión es legítima como único poseedor y propietario de las 39.1554 Has de las cuales vengo contribuyendo con mis impuestos y tributos desde el año 2017, eso es avalado por las constancias de posesión emitidas por el Juez de Paz de Única Nominación del AA.HH Villa Primavera de Sullana, las que se han presentado a la Oficina correspondiente para obtener el derecho del Código Catastral del predio y cancelar predios ante la comuna.



Que, las constancias de posesión están vigentes a la fecha, pues no han sido declaradas nulas por un órgano superior.

Que, el juez de Paz de Única Nominación no puede declarar una nulidad de sus propios actos sino a tener un superior jerárquico la nulidad debe ser declarada por el Juez de Paz Letrado que en ese sentido es el superior, puesto que existe subordinación.

Que, mediante informe Legal manifiesta lo siguiente: :



Que, se debe tener en consideración que el señor Ramón Manuel Cruz Jiménez, ha presentado documentación que acredita su posesión por más de 20 años, siendo los siguientes:

- ✓ Declaración jurada de fecha 20 de enero de 2018 firmada por la Sra. Maria Luisa Inga Inga colindante a mi predio.
- ✓ Constancia de visita por el técnico catastral del Gobierno Regional Piura de fecha 03 de agosto de 2018.
- ✓ Acta de inspección de campo de fecha 03 de agosto de 2018, realizada por el Ing. Agrícola/Agrónomo de PRO-RURAL y Abogado ambos de la institución PRO-RURAL.
- ✓ Declaración Jurada de colindancia de fecha 27 de enero de 2015 firmada por la Sra. Eleodora Niño Montalván.
- ✓ Acta de inspección de campo de fecha 24 de abril de 2017, realizada por parte de la institución del Gobierno Regional de Piura.
- ✓ Acta de constatación Notarial de fecha 08 de enero de 2015 emitida por Notaria Pública Carolina Mercedes Nuñez Ricalde.
- ✓ Constancia de posesión de fecha 07 de setiembre de 2002 emitida por el Teniente Gobernador del Caserío Las Vegas de Cieneguillo Sur.

....////



MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950

....//// Viene de la Resolución de Alcaldía N°318-2019-MDMCH/A

- ✓ Copia de hoja de libro de actas de la Tenencia Gobernación del Caserío Las Vegas en su folio N° 12 de fecha 14 de junio de 2010, en la cual reconoce como poseionario a Ramón Manuel Cruz Jiménez.
- ✓ Certificado de posesión de fecha 09 de abril de 2012 emitida por el Teniente Gobernador Andrés Gonzales Calle.
- ✓ Copias de edictos judiciales, documentos que acreditan que ha tratado de regularizar su propiedad, en este caso mediante prescripción adquisitiva de dominio.



- Las diversas Constancias que acreditan la posesión del Sr. Ramón Manuel Cruz Jiménez, son válidas y emitidas con las formalidades de ley, máxime aún ninguna de ellas se ha pretendido declarar su nulidad, ni existe el mínimo indicio de ello.
- El D.S N°017-2006-Vivienda, en su artículo 29 indica que no debe otorgarse un certificado o constancia de posesión : cuando los terrenos sean usados o hayan sido reservados para servicios públicos, por Ordenanza Municipal anterior a la fecha de la posesión; cuando sean terrenos para equipamiento educativo, reserva nacional, defensa nacional, actividad minera; cuando se ubiquen en zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, previa opinión del Ministerio de Cultura; cuando hayan sido identificados y destinados a programas de vivienda del Estado; cuando se ubiquen en áreas naturales protegidas o reservadas, reconocidas según la legislación de la materia; cuando se ubiquen en zonas de riesgo, previa comprobación del INDECI u otros organismos competentes. En el caso en concreto las constancias de posesión son nulas de pleno derecho dado que han vulnerado el artículo en mención del dispositivo legal antes citado.
- De la revisión de los actuados se tiene que no existe nueva prueba, conforme lo requerido para el recurso de reconsideración.
- Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula al Principio de razonabilidad, el cual regula que *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.
- Además el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula al Principio de verdad material, estableciendo:



....////



MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA

CREADO MEDIANTE LEY 11515 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1950

...//// Viene de la Resolución de Alcaldía N°318-2019-MDMCH/A

➤ “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



➤ El T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica en su artículo 10 titulado causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



➤ En atención a lo detallado en el párrafo precedente, se advierte, que la Resolución de Alcaldía N° 233-2019-MDMCH/A materia de impugnación no se encuentra inmerso dentro de la causal de nulidad, contenida en el artículo 10, numeral 1. T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende es válida la decisión.

➤ Por su parte, es menester advertir que el ARTÍCULO 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA Y EXCEPCIONES.- “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios(...)”

➤ Que, de conformidad a lo normado por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 20° de la L.O.M

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución de Alcaldía N°233-2019-MDMCH/A de fecha 09 de Julio de 2019 PRESENTADO POR Jorge Dorian Gonzaga Correa, identificado con DNI N°02821632.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente disposición a la parte interesada en el plazo de ley para su conocimiento y fines.

Comuníquese, Regístrese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MIGUEL CHECA
Olemar Mejias Jimenez
ALCALDE